



RAD. 2022-00146. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, agosto 17 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MAURO LUIS NUÑEZ MARTINEZ contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAURO LUIS NUÑEZ MARTINEZ
DEMANDADAS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472.

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, tendiente a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 6° del C.P.T. y S.S., establece como requisito para instaurar una acción laboral en que sea demandada la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad pública, la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa. En virtud de ello, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado en reiterada jurisprudencia, que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como es el caso de la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, por tratarse de una sociedad pública, vinculada al Ministerio de las Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones, del tipo de las sociedades por acciones simplificadas, tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previstos para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, razón por la cual, previo a la presentación de la demanda que se promueve en su contra debe agotarse la respectiva reclamación administrativa, conforme a la norma previamente citada, lo que significa que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez laboral carece de competencia y no puede aprehender el conocimiento de asunto planteado.

En efecto, así se pronunció la alta Corporación:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.” (SL8603 del 1° de julio de 2015).

En el presente caso, brilla por su ausencia solicitud elevada por la parte actora a SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, en busca de lo pretendido, razón por la cual, por tratarse de un requisito de procedibilidad, se conminará al demandante, para que, a través de su apoderado, aporte la mencionada reclamación, so pena de declarar falta de competencia y devolver la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

MANTENER la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante aporte la prueba de agotamiento de vía gubernativa ante SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472, so pena de declarar falta de competencia y devolver la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.